

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, miércoles siete de abril de dos mil veintiuno.

VISTO:

En causa RUC 2040285143-1 y RIT I-9-2020 del ingreso laboral del Segundo Juzgado de Letras de Coronel, sobre reclamación de resolución administrativa en procedimiento de aplicación general, correspondiente al Rol 458-2020 de esta Corte, don Iván Iturrieta Fernández, abogado, por la reclamante –Portuaria Cabo Froward S.A.-, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 11 de noviembre de 2020, dictada por el juez titular, don Rodrigo Vera García, a fin que este tribunal anule la referida sentencia y dicte una de reemplazo donde se declare que se acoge la solicitud de reconsideración de multa, presentada en contra de la Resolución N° 70, de 7 de junio de ese año, dictada por la Inspección Comunal del Trabajo de Coronel, dejando sin efecto la Resolución de Multa N° 1258/2020/05.-

La causal de invalidación invocada por el recurrente, fue la de infracción de ley del artículo 477 del Código del Trabajo, en la forma que se pasará a decir.

Se procedió a la vista del recurso en audiencia, asistiendo y alegando el abogado de la reclamante recurrente y el del órgano administrativo mencionado.

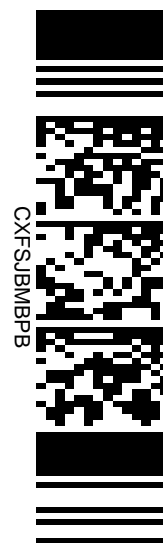
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se dijo, el recurrente ha deducido su recurso de nulidad en contra de la sentencia más arriba singularizada, en base a la causal del artículo 477 del código más arriba apuntado, específicamente la de infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo reclamado, aduciendo como normas infringidas la del artículo 66 bis de la Ley 16.744 y la del artículo 184 de la



codificación laboral, en relación con el artículo 9 N° 3 del decreto Supremo N° 76, de 14 de diciembre de 2006, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social-Subsecretaría de Previsión Social (“Aprueba el reglamento para la aplicación del artículo 66 bis de la Ley 16.744, sobre la gestión de seguridad y salud en el trabajo en obras, faenas o servicios que indica.”), infracciones que, en síntesis, se habrían producido dado que, entre otros hechos, se dio por acreditado (considerando tercero del fallo impugnado) que a su representada se le cursó una multa por la Inspección Comunal del Trabajo de Coronel, por no vigilar el cumplimiento que le corresponde a la empresa contratista –Comercializadora y Servicios Industriales Cristian Salazar Muñoz E.I.R.L.-, no identificar los peligros y evaluar los riesgos que están presentes en la faena cambio de orejas soporte de polín de retorno, cinta S2, muelle jureles, al cumplir el procedimiento de trabajo seguro en alturas, toda vez que el trabajador Juan Sandoval Gaete no se encontraba desarrollando la labor con la utilización de arnés de seguridad, provocando accidente grave ocurrido el día 22/01/2020, en las instalaciones de la empresa ubicada en Palomares S/N Sector Schwager comuna de Coronel, y, además, que la empresa reclamante, esto es, su representada, debe ser considerada una gran empresa y que la faena de reparación de cambio de orejas soporte de polín retorno, cinta S2, muelle jureles, ejecutada por la empresa Comercializadora y Servicios Industriales Cristian Salazar Muñoz E.I.R.L., es una faena o actividad que no forma parte del giro de Cabo Froward S.A.

Agrega que, a partir de esos hechos, en la sentencia reprochada se rechaza su reclamo en contra de la resolución administrativa que, a su vez, había denegados previamente la reconsideración formulada (en sede administrativa) en contra de la primitiva resolución de multa, señalándose (considerando noveno): *“De modo que no puede existir el supuesto error de hecho alegado en la demanda, desde que el hecho*



de haber prestado servicios el trabajador afectado para un contratista que ejecutaba obras ajenas al giro de la empresa principal (circunstancia no controvertida), no exime a ésta de su responsabilidad relativa al deber de seguridad general que se debe a todos los trabajadores, cualquiera sea su dependencia, por lo que deberá rechazarse la demanda.”. De este modo, dice, se desestima su reclamación sobre la base que la multa cursada se hallaría ajustada a derecho, en atención a que se habría aplicado correctamente lo dispuesto en los artículos 66 bis de la Ley N° 17.644 y 184 del Código del Trabajo, ambos en relación con lo dispuesto en el artículo 9 N° 3 del D.S. N° 76, y, en definitiva, que su representada tenía la obligación de vigilar, en su calidad de empresa principal, el cumplimiento de las medidas seguridad y prevención de riesgos respecto de su contratista, hecho que no habría realizado a propósito del accidente ocurrido al indicado trabajador de la empresa contratista.

SEGUNDO: Que las infracciones que denuncia en su recurso, argumenta, consistirían en la errónea interpretación de las normas indicadas, puesto que en lo tocante al ámbito de aplicación del artículo 9° N° 3 del D.S. 76 y del artículo 66 bis de la Ley 16.774, debe tenerse presente que ambas normas se aplican a la empresa principal cuando contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro. Y así lo regula el artículo 1° del citado D.S. N° 76 que señala que: *“El presente reglamento establece normas para la aplicación del artículo 66 bis de la Ley N° 16.744, sobre materias relativas a la seguridad y salud en el trabajo, para aquellas empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, así como para sus empresas contratistas y subcontratistas, con la finalidad de proteger la vida y salud de todos los trabajadores que laboren en dichos lugares, cualquiera sea su dependencia.”*, y lo mismo acontece



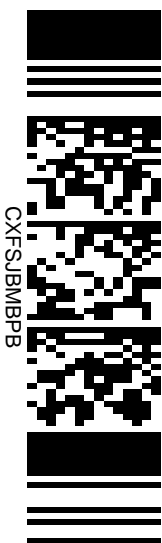
con la aplicación del artículo 66 bis de la Ley N° 16.744, el cual establece que: *“Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro (...)”*.

Y el error se encontraría, entonces, en que la empresa reclamante contrató a Comercializadora y Servicios Industriales Cristian Salazar Muñoz E.I.R.L., para la faena de cambio de orejas soporte de polín de retorno, cinta S2, muelle jureles; faena, obra o servicio que no es propio del giro de su representada, debido a que el giro de ésta es la actividad portuaria y no la reparación de una cinta mecánica, razón por la cual, y por ello fue que contrató los servicios de aquélla, que sí tiene ese giro. Luego, las disposiciones en que se fundó la multa no le serían aplicables.

Aduce, además, que la resolución de multa no se fundó en el artículo 183-E del Código del Trabajo, pero resulta que la sentencia reprochada también se asienta en la aplicación de dicho precepto para desestimar su reclamación..

Termina razonando que si el sentenciador hubiese hecho una correcta y debida aplicación de lo dispuesto en los artículos 66 bis de la Ley 16.744 y 184 del Código del Trabajo, y de lo señalado en el artículo 9 N° 3 del D.S. N° 76, se habría acogido el reclamo de autos interpuesto en contra de la Resolución de Multa N° 70 (sic), se hubiera dejado sin efecto la misma, acogiendo la solicitud de reconsideración administrativa y, en definitiva, se habría dejado sin efecto la Resolución de Multa N° 1258/2020/05, lo que implica un perjuicio para su parte, el cual sólo puede ser reparable con la invalidación del fallo materia de la impugnación.

TERCERO: Que, ahora bien, y en lo que toca a la causal de invalidación predicha, preciso es desde luego consignar que el recurso de nulidad fue instaurado en la legislación laboral con el propósito de invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia



definitiva, o sólo esta última, según corresponda, tal como lo deja en claro la normativa contenida en el inciso tercero del artículo 477 del Código del Trabajo.

Y precisamente en el caso de la causal esgrimida en la situación *sub lite*, conforme la establece el inciso primero de esta misma norma, la infracción de ley alegada debe haberse producido en la propia sentencia, exigiéndose, además, que dicha vulneración haya tenido una influencia sustancial en lo resolutivo de la misma.

CUARTO: Que, asimismo, no está demás traer a colación que la infracción de ley, como tradicionalmente se sabe, puede consistir en una contravención formal a la misma, esto es, cuando se contradice derechamente el texto de la norma; en su errónea aplicación, o sea, cuando se la interpreta de un modo incorrecto o con alcances erróneos; o, en último término, en su falsa aplicación, vale decir, cuando se aplica a un caso no regulado en ella o se deja de aplicar a un caso reglado por ella.

Y ha de tenerse muy presente en relación a la causal que se viene comentando, que este tribunal en sede de nulidad, se constituye única y exclusivamente en “juez de legalidad” y no en “juez de mérito”, pues los hechos establecidos en la sentencia por el fallador de la instancia, cabe recordarlo, son intangibles para estos sentenciadores.

QUINTO: Que, ahora bien, el reproche del impugnante, y según lo más arriba establecido, consiste en la que, en su concepto, sería la errónea interpretación de las disposiciones sustantivas ya señaladas; sin embargo, revisada la sentencia recurrida, aparece que el juez de la instancia rechazó fundamentalmente la postulación de la reclamante teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo, el que se vería exorbitado con motivo de la reclamación judicial de Portuaria Cabo Froward S.A.



Y es así como en el fallo de que se trata, se explicitó literalmente sobre este tema lo siguiente (el uso de la cursiva es nuestro):

“QUINTO: *Que, es importante dejar establecido, en relación a la fundamentación de la acción ejercida en autos, que la pretensión del actor se enmarca en la solicitud de reconsideración que el artículo 512 del Código Laboral le otorga a la empresa sancionada, con el objeto que el Director del Trabajo, ejerciendo la facultad legal que consagra el artículo 511 del mismo Cuerpo Normativo, reconsidere las multas aplicadas dejándolas sin efecto o bien rebajándolas, pero únicamente en los casos referidos en el último precepto citado, pues el Director debe actuar dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, como lo ordena el artículo 7° de la Constitución Política de la República.*

En efecto, el artículo 511 del Código establece: *“Facúltase al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 503 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 506 ter de este Código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente: 1. **Dejando sin efecto la multa,** cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un **error de hecho** al aplicar la sanción. 2. **Rebajando la multa,** cuando se acredite fehacientemente haber dado **íntegro cumplimiento,** a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción”. Y se añade que “si dentro de los quince días siguientes de notificada la multa, el empleador corrigiere la infracción, el monto de la multa se rebajará, a lo menos, en un cincuenta por ciento. Tratándose de la micro y pequeña empresa, la multa se rebajará, a lo menos, en un ochenta por ciento”.*

A su vez, el artículo 512 agrega que: *“El Director del Trabajo hará uso de esta facultad mediante resolución fundada, a solicitud escrita del interesado, la que deberá presentarse dentro del plazo de*



treinta días de notificada la resolución que aplicó la multa administrativa.

Esta resolución será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo dentro de quince días de notificada y en conformidad al artículo 474 (503) de este Código”.

De manera que, al haberse hecho uso de este procedimiento administrativo, previo al ejercicio de la actual acción de reclamación judicial, a este tribunal sólo compete revisar si la facultad provocada por el actor y ejercida por la entidad pública como antecedente a este procedimiento, lo que se materializó en la resolución N° 70 de 17 de junio de 2020, se encuentra o no ajustada a la legalidad.

SEXTO: *Que, como se observa de los escritos fundamentales, la discusión se centra en determinar si las normas de seguridad que motivaron la infracción resultan o no aplicables a la empresa demandante, pues la multa cursada se fundamenta en incumplimientos al deber de seguridad que se atribuyen a Cabo Froward S.A., en su calidad de “empresa principal”, en el accidente sufrido por el trabajador de la empresa contratista Cristian Salazar Muñoz E.I.R.L., el Sr. Juan Sandoval Gaete, en particular los artículos 9 n° 3 del D.S. N° 76, en relación con el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo.*

La parte reclamante pretende que se establezca que tales normas no resultan aplicables al caso, debido a que la faena, obra y/o servicio que ejecutaba el contratista, no es propia de su giro o actividad.

SÉPTIMO: *Que, como se observa, basta señalar la anterior constatación para establecer que la pretensión formulada en la reclamación de autos excede los márgenes que los artículos 511 y 512 del Código Laboral establecen para el caso de una reclamación presentada en contra de la resolución que rechazó*



una reconsideración administrativa. Pues, como se explicó, en este caso la ley sólo otorga facultad al Director del Trabajo para dejar sin efecto la multa aplicada en caso de acreditarse error de hecho, mientras que en el caso se ha invocado un asunto de interpretación legal, en particular por el alcance que el demandante le atribuye a la expresión “faena o servicios propios de su giro” que utilizan los artículos 9º nº 3 del D.S. 76 y artículo 66 bis de la Ley Nº 16.774, al imponer a la empresa principal una serie de obligaciones en materia de seguridad, pues asegura que ambas normas sólo se aplicaría a la mandante cuando ésta contrate o subcontrate con otras la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, como lo expresa el artículo 1º del D.S. Nº 76.

Así, se ha fallado que “En la reconsideración administrativa de la multa no puede atacarse la existencia de la infracción misma, ni la calificación jurídica de los hechos, o si el fiscalizador realizó o no una interpretación de la ley o si la infracción se encuentra o no mal cursada, como lo pretende el recurrente, puesto que la vía de impugnación establecida en el artículo 511 limita al recurrente, al Director del Trabajo y al Juez, a revisar si aparece de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la multa o, en su caso, si se ha dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción”⁴.

SEXTO: Que, como se observa, la decisión discutida por el recurrente se basó esencialmente en el aspecto de carácter procedimental apuntado y no en la aplicación y/o interpretación de las normas sobre las que se hace caudal en el recurso, razón por la cual esta sola cuestión nos conduce, desde luego, a desestimar la pretensión anulatoria, máxime que nada se dijo por el impugnante en lo concerniente a los referidos artículos 511 y 512 del código del ramo, y, por lo demás, éstas se trata de normas de carácter adjetivo (y no de



fondo), cuya infracción debe perseguirse en base a otros motivos de nulidad y no por la vía del mencionado artículo 477, en su vertiente de vulneración de ley que fue la utilizada en este caso.

SÉPTIMO: Que lo reflexionado por el juzgador del *a quo* en los considerandos octavo y noveno de su fallo, tal como lo dejó en claro al utilizar la frase inicial: “Que, en todo caso, debe tenerse presente...”(motivo octavo), se trata de argumentaciones con las cuales no viene sino que a corroborar la conclusión a que ya había llegado a partir de lo que razonó en las motivaciones que más arriba fueron literalmente transcritas, lo que las trasunta en que la normativa a que aludió en aquellos dos racionios carecen de influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia definitiva que se ha recurrido de nulidad.

Y, además, la mención del artículo 183-E de la codificación laboral, y acorde a lo que puede apreciarse, no pasa de ser una alusión a título ilustrativo de lo que, a renglón seguido (considerando octavo), se pasa a decir relativamente al artículo 66 bis de la Ley 16.744.-

OCTAVO: Que, así las cosas, no procede discurrir en la especie sobre la base de la causal de invalidación invocada por el impugnante, lo que conduce a resolver su postulación invalidatoria en consecuencia y sin mayores dilaciones.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 474 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que **se rechaza, con costas,** el recurso de nulidad interpuesto por la parte reclamante en contra de la singularizada sentencia definitiva de once de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Coronel, y, en consecuencia, que dicha sentencia **no es nula.**

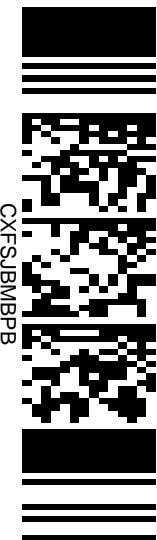


Se previene que el ministro don Carlos Aldana Fuentes, fue de opinión de eximir del pago de las costas del recurso a la empresa recurrente, por estimar que tuvo motivos plausibles para recurrir.

Regístrese, notifíquese y devuélvase oportunamente por la vía correspondiente.

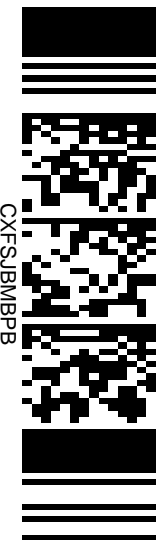
Redacción del ministro titular don César Gerardo Panés Ramírez.

N°Laboral - Cobranza-458-2020.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carlos Del Carmen Aldana F., Cesar Gerardo Panes R. y Abogada Integrante Constanza Elizabeth Cornejo O. Concepcion, siete de abril de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a siete de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>